

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0411/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con una construcción y permisos de obra vinculados con un predio ubicado en la demarcación de la Alcaldía Tlalpan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De la entrega de información que no correspondió con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía a fin de realizar una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0411/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0411/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de septiembre de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0430000164920, mediante el cual la Parte Recurrente requirió en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

[...]

Hola

Solicito saber que se va a construir y que permisos tiene la obra que se está construyendo en el predio ubicado en Prolongación Canal de Miramontes antes número 335 y ahora número 3627, casi esquina con Colegio San Ildefonso, Colonia EX Hacienda San Juan, frente al nuevo terreno que era de Banamex y ahora es del Tec de Mty. Y al lado del número 348 En la Alcaldía de Tlalpan

Ya que se está haciendo ahí una obra de ahora al menos dos pisos pero no hay ningún permiso o placa de obra a la vista

[...] (Sic)

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de información el sistema electrónico de la PNT y como medio de notificación el sistema INFOMEX.

2. Respuesta. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través de la PNT, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, el oficio sin número, de diecinueve de marzo del mismo año, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública turnada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a la Alcaldía Tlalpan a través del Sistema Electrónico de Solicitudes con número de folio **0430000164920**, con fecha 15 de septiembre del año anterior pasado, en la cual solicita:

"Solicito me sea informado el procedimiento, los requisitos, área receptora y área que dictamina, para la Adopción de áreas verdes, ya sea en jardineras, jardines, camellones y parques; debiendo señalar quien lo puede solicitar (empresas y/o

particulares o en su caso algún tipo de asociación) y si la solicitud se puede hacer tanto en vías primarias y/o secundarias."... (SIC)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta emitida de acuerdo al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el oficio AT/DGSU/0210/2021

Asimismo le informo a Usted, que esta Alcaldía no detenta la información requerida, por lo que se le orienta a fin de que dirija su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a la Adopción de Áreas Verdes.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto, de su Unidad de Transparencia.

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	
Responsable:	Lic. Julio César García Vergara
Dirección:	Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México
Teléfono:	55 5772 4022 ext. 128
Correo Electrónico:	smaoip@gmail.com

Finalmente, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema INFOMEX, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 54831500 ext. 2240, 2243 y 2244 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza de la Constitución No 1, Planta baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su

disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó su respuesta los siguientes documentos:

- Oficio AT/DGSU/0210/2021, de once de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos y dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, a través del cual dio cuenta de la atención de la solicitud de información pública 0430000160420:

[...]

En atención al oficio **AT/UT/2449/2020**, con relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud de información Pública con Número de folio **0430000160420**, ingresada a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual se requiere se proporcione la siguiente información:

"Solicito me sea informado el procedimiento, los requisitos, áreas receptoras y área que dictamina, para la Adopción de áreas verdes, ya sea en jardinesas, jardines, camellones y parques, debiendo señalar quien lo puede solicitar (empresas y/o particulares o en su caso algún tipo de asociación) y si la solicitud se puede hacer tanto en vías primarias y/o secundarias." (SIC)

Al respecto le informo que en esta Dirección General **sólo realiza el mantenimiento de áreas verdes en vía pública de acuerdo al Manual Administrativo vigente 2019 REGISTRO: MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819.; por lo cual la adopción de áreas verdes no está dentro de nuestras atribuciones.**

[...]

- Oficio AT/DGMADSFE/1795/2020, de quince de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico y dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, a través del cual dio cuenta de la atención de la solicitud de información pública 0430000160420:

[...]

Hago referencia al oficio **ATI/UT/2449/2020** con fecha 10 de Septiembre 2020, mediante el cual requiere la atención a la solicitud de información con folio 0430000160420, ingresada a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico a través del sistema INFOMEX, misma que a la letra dice:

“Solicito me sea informado el procedimiento, los requisitos, área receptora y área que dictamina, para la Adopción de áreas verdes, ya sea en jardineras, jardines, camellones y parques; debiendo señalar quien lo puede solicitar (empresas y/o particulares o en su caso algún tipo de asociación) y si la solicitud se puede hacer tanto en vías primarias y/o secundarias..” (Sic).

Sobre el particular le informo que; de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 esta Unidad Administrativa no es competente para pronunciarse con respecto de la presente solicitud y se sugiere canalizar con la Dirección General de Servicios Urbanos perteneciente a este Órgano Político Administrativo.

[...]

3. Recurso. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

impugno la respuesta

Fecha de notificación o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado

22/03/2021

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Yo solicite una información pero en el oficio de respuesta LITERALMENTE ESCRIBEN QUE YO PEDÍ OTRA INFORMACIÓN, YO JAMÁS PEDÍ LO QUE AHI DICEN, ME ESTÁN INVENTADO UNA SOLICITUD QUE JAMÁS HICE

Y HASTA ME MANDAN A OTRA INSTANCIA A CONSEGUIR ESA INFORMACIÓN QUE NUNCA LES SOLICITÉ Y NO ME RESPONDEN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE REALMENTE HICE

[...] [Sic.]

4. Admisión. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

5. Cierre de instrucción. El treinta de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Asimismo, esta Ponencia en turno, hizo constar que transcurrió el plazo transcurso del plazo para que las partes pudieran apersonarse a consultar el expediente en que se actúa, manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, sin que lo anterior aconteciera; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en

términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021**, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Por otra parte, también se sustenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19”, identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021**, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

A su vez, el presente medio de impugnación también está a lo dispuesto por los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se

tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el “**ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, **identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en el sistema INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mientras que la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a correr a partir del día veintitrés de marzo y feneció el día diecinueve**, ambos de dos mil veintiuno, descontándose por inhábiles los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como uno, dos, tres, diez, once, diecisiete y dieciocho de abril, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

En tales condiciones, dado que **el medio de impugnación** fue presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, la Parte Recurrente solicitó a la Alcaldía Tlalpan, acceso a información relacionada con una construcción y permisos de obra vinculados con un predio ubicado en la demarcación de dicha Alcaldía.

En segundo lugar, en respuesta, el Sujeto Obligado indicó a la Parte Recurrente que no detenta la información solicitada, por lo que la orientó a presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, brindándole los datos de contacto de dicha dependencia.

Asimismo, la Alcaldía Tlalpan notificó a la Parte Recurrente, los oficios AT/DGSU/0210/2021 y AT/DGMADSFE/1795/2020, suscritos por el Director General de Servicios Urbanos y la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, los cuales brindan atención a una solicitud de información diversa a la de la Parte Recurrente, relacionada con la adopción de áreas verdes (jardineras, jardines, camellones y parques).

Finalmente, inconforme con la respuesta otorgada, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló como agravio que, en el oficio de respuesta, la Alcaldía Tlalpan dio cuenta de información diferente a la solicitada, aunado a que lo remitió a presentar dicha solicitud ante otro el Sujeto Obligado, por lo que precisó que no se dio respuesta a su petición.

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de fondo.

En atención a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución y del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que, en respuesta a la solicitud de la Parte Recurrente, la Alcaldía Tlalpan brindó atención a una solicitud de información diversa a la formulada por la Parte Recurrente, de conformidad con lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>[...] Solicito saber que se va a construir y que permisos tiene la obra que se está construyendo en el predio ubicado en Prolongación Canal de Miramontes antes número 335 y ahora número 3627, casi esquina con Colegio San Ildefonso, Colonia EX Hacienda San Juan, frente al nuevo terreno que era de Banamex y ahora es del Tec de Mty. Y al lado del número 348 En la Alcaldía de Tlalpan [...] (sic).</p>	<p>[...] En atención a su solicitud de información pública turnada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a la Alcaldía Tlalpan a través del Sistema Electrónico de Solicitudes con número de folio 0430000164920, con fecha 15 de septiembre del año anterior pasado, en la cual solicita: "Solicito me sea informado el procedimiento, los requisitos, área receptora y área que dictamina, para la Adopción de áreas verdes, ya sea en jardineras, jardines, camellones y parques; debiendo señalar quien lo puede solicitar (empresas y/o particulares o en su caso algún tipo de asociación) y si la solicitud se puede hacer tanto en vías primarias y/o secundarias."... (SIC) [...] Asimismo le informo a Usted, que esta Alcaldía no detenta la información requerida, por lo que se le orienta a fin de que dirija su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a la Adopción de Áreas Verdes.</p>

[...] (Sic)

Asimismo, de las documentales referidas se es posible advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, unidades administrativas que también brindaron atención a una solicitud de información diversa a la presentada por la Parte Recurrente, relacionada con la adopción de áreas verdes (jardineras, jardines, camellones y parques).

De conformidad con lo anterior, este Órgano Garante concluye que en el presente asunto aconteció la entrega de información que no corresponde con lo requerido por el entonces solicitante, por lo que resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 208, 211, 213, 217, fracciones I, II y III, así como 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**
- [...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales en cita se desprende que, en la atención de solicitudes de información, los Sujetos Obligados deben:

- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Otorgar el acceso a la información en la modalidad señalada por el particular u ofrecer otra u otras modalidades de entrega cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.
- Expedir, a través de su Comité de Transparencia, una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.
- Ordenar, a través de su Comité de Transparencia, que se genere la información petitionada, en caso de que ésta tuviera que existir, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que dicha acción sea materialmente posible.

En ese orden de ideas, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable a la Alcaldía Tlalpan, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México², que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. **Las alcaldías son órganos político administrativos** que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán **dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto**, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

[...]

2. **Son finalidades de las alcaldías:**

[...]

XVII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

[...]

² Disponible para su consulta en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf>

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

II. Obra pública y desarrollo urbano;

[...]

B. De las personas titulares de las alcaldías

[...]

OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondientes a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

Por su parte, los artículos 20, fracción XVIII, 29, fracción II, 30 y 32, fracciones I y II, todos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México³, señalan:

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

[...]

XVIII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

[...]

³ Disponible para su consulta en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d1cc3c0050032249e76e8982aa755e023116720b.pdf>

Artículo 29. **Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:**

[...]

II. Obra pública y desarrollo urbano;

[...]

Artículo 30. **Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias:** gobierno y régimen interior, **obra pública**, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, **protección civil** y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. **Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:**

[...]

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

[...]

Artículo 32. **Las atribuciones exclusivas** de las personas titulares de las Alcaldías **en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:**

[...]

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

De los preceptos legales en cita y con relación al caso que nos ocupa, es posible destacar lo siguiente:

- Las Alcaldías son órganos político administrativos dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.
- Entre las finalidades de las alcaldías se encuentra promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento del espacio público.
- Entre las atribuciones en materia de gobierno y régimen interior, se encuentra establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías.
- Dentro de su jurisdicción, las alcaldías tienen atribuciones exclusivas en materia de “obra pública”, “desarrollo urbano” y servicios públicos.
- En materia de obra pública y desarrollo urbano, las alcaldías tienen facultades para:
 - ✓ Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo.
 - ✓ Registrar las manifestaciones de obra y expedir autorizaciones, permisos y licencias.

Por otra parte, el establecimiento de la estructura, integración y organización de la Alcaldía Tlalpan, se rige a través del Manual Administrativo vigente bajo el registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819⁴, el cual establece que entre las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Alcaldía, se encuentra la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

V. FUNCIONES

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

Puesto:	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Función Principal:	Dirigir los procesos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, para mejorar los sistemas atención a la población de Tlalpan
[...]	
Función Principal:	Coordinar los procesos relacionados con los consejos, eventos interinstitucionales, solicitudes de modificaciones y cambios en materia del suelo urbano, para llevar a cabo las ejecuciones en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma.
[...]	
Función Principal:	Coordinar los programas de obra pública relacionados con las escuelas, bibliotecas, museos,

⁴ Disponible para su consulta en: <http://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/docu-web/documentos/manual-administrativo-alcaldia-1.pdf>

	centros culturales, centros de servicio social, deportivos, mercados, abastecimiento de agua potable y servicios a partir de redes secundarias, para atender las demandas ciudadanas de la Alcaldía
--	---

De conformidad con el Manual Administrativo antes referido, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa encargada de dirigir y coordinar los procesos y programas en materia de obra pública en la Alcaldía Tlalpan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **este Órgano Garante cuenta con elementos suficientes para colegir que, dado que la Alcaldía Tlalpan cuenta con atribuciones exclusivas en materia de obra pública, al interior de su demarcación, es competente para conocer de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación y que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa de que, en primera instancia, cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la solicitud en comento.**

De igual manera, se reitera que para este Instituto de Transparencia, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado efectuó gestiones inherentes a la atención de una solicitud diversa a la formulada por el entonces solicitante, por lo que se tiene que la Alcaldía Tlalpan incumplió con el procedimiento de atención de

solicitudes de información previsto en los artículos 208, 211, 213, 217, fracciones I, II y III, así como 219 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, dado que, **al brindar atención a una solicitud de información diversa a la presentada por la Parte Recurrente, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan no estuvo en posibilidad de turnarla a las unidades administrativas competentes para conocer de la misma** (entre otras, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano) **y en consecuencia, tampoco estuvo en posibilidad de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

Finalmente, por las razones antes expuestas, también es posible concluir que las manifestaciones de incompetencia vertidas por el Sujeto Obligado en su respuesta, resultan infundadas y lesionan el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Tlalpan e instruirle para que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a las unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información requerida y sólo en caso de no localizar lo petitionado por la Parte Recurrente, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, fracción II de la Ley de Transparencia.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, **se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**